



**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN RELACIÓN A
ACCIÓN N° 26 DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
APROBADO**

RES. EX. N° 13 / ROL D-050-2016

Santiago, 08 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2016, con la formulación de cargos en contra de: i) Minera Invierno S.A., Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, titular del "Proyecto Mina Invierno", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 025, de fecha 21 de febrero de 2011¹ (en adelante "RCA N° 025/2011"); y ii) Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k, titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión

¹ La RCA N° 025/2011 fue rectificada por la Resolución Exenta N° 51, de fecha 06 de abril de 2011 (en adelante "Res. Ex. N° 51/2011"), de la misma Comisión. Posteriormente, la RCA N° 025/2011 fue modificada por las resoluciones exentas N° 856, 858, 859, 860 y 861, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), todas de fecha 15 de noviembre de 2011. Las resoluciones exentas N° 859 y 860 fueron modificadas por la Resolución Exenta N° 1384, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 15 de octubre de 2015.



Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 291, de fecha 01 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 291/2009").

2° Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado conjuntamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, incorporándose correcciones de oficio, y otorgándose un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporara dichas correcciones.

3° Que, con fecha 14 de julio de 2017, el Sr. Sebastian Gil Clasen, en su calidad de Gerente General y en representación de Minera Invierno S.A. y en su calidad de Gerente General de Inversiones Laguna Blanca S.A. en su calidad de administradora de Portuaria Otway Limitada, ingresó el PdC refundido que incorpora las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.

4° Que, con fecha 20 de julio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 448/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió el PdC refundido a la División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División efectúe su análisis y fiscalización.

5° Que, con fecha 02 de febrero de 2018, el Señor Sebastián Gil Clasen, en representación de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicita una extensión del plazo comprometido para dar cumplimiento a la Acción N° 26 del PdC, indicando que se habría configurado el impedimento asociado a dicha acción.

6° Que, con fecha 06 de febrero de 2018 se resolvió la referida solicitud, otorgándose al efecto un plazo de 3 meses, contados desde el vencimiento del plazo originalmente contemplado para la ejecución de la Acción N° 26 del PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.

II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR MINERA INVIERNO S.A. Y PORTUARIA OTWAY LTDA.

7° Que, con fecha 04 de mayo de 2018, el Sr. Nicolás Robeson, en representación de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicita una aclaración sobre el cumplimiento de la Acción N° 26 del PdC o, en su defecto, la extensión del plazo para la ejecución de dicha acción, de conformidad a los antecedentes que se exponen.

8° Que, la Acción N° 26 del PdC consiste en "Obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad sectorial competente respecto de los indicadores de cumplimiento y las medidas asociadas al Plan de Vigilancia Ambiental para alerta temprana del agua y control de arrastre de sólidos (...)", en tanto que su indicador de cumplimiento



está dado por la “Resolución Exenta de la DGA que aprueba el Plan de Vigilancia Ambiental para alerta temprana de calidad del agua y control de arrastre de sólidos (...)”.

9° Que, en este contexto, el escrito presentado por las Empresas indica que, con fecha 29 de marzo de 2018, recibieron el Ord. N° 125/2018 emitido por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), en el que se indica que Minera Invierno ha dado respuesta satisfactoria a todas las observaciones del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos respecto del Plan de Vigilancia Ambiental de Alerta Temprana de Calidad del Agua y Control de Arrastre de Sólidos (en adelante, “PVA”).

10° Que, en consideración a que para la Acción N° 26 el PdC contempla como indicador de cumplimiento la aprobación del PVA mediante una Resolución Exenta de la DGA, y en su lugar se habría emitido la referida aprobación mediante Oficio Ordinario, el 12 de abril Minera Invierno habría enviado un e-mail a la DGA solicitando que emitiera su aprobación acorde lo exigido en el PdC. En respuesta a lo anterior, la DGA emitió su oficio Ord. N° 163/2018, dirigido al fiscalizador regional de esta Superintendencia, en el cual se informa que la DGA dio por aprobado el PVA mediante su Ord. N° 125/2018, y que no correspondería emitir una Resolución Exenta para este tipo de permiso, acorde a las normas que le rigen.

11° Que, de conformidad a lo expuesto, Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. señalan que en virtud de los oficios Ord. N° 125/2018 y Ord. N° 163/2018 de la DGA, el PVA se encontraría aprobado por dicha entidad, aun cuando el indicador de cumplimiento estaría dado por un Oficio Ordinario, en lugar de una Resolución Exenta.

12° Que, en razón de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento mediante el cual se señale si se “*estaría de acuerdo en dar por cumplida esta exigencia de obtener aprobación del PVA por parte de la DGA, tal como se contempla en la Acción N° 26 del PdC*”, señalando que en caso contrario, se solicita considerar la configuración del impedimento contemplado en el PdC consistente en el “*Retraso por parte de la DGA en pronunciamiento respecto del Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana*”, y en ese caso, otorgar un nuevo plazo, de manera de dar tiempo a la DGA para emitir una Resolución Exenta aprobatoria en lugar del Oficio Ordinario Emitido. Al referido escrito se adjuntó copia de las gestiones y comunicaciones con la DGA a las que se alude en su presentación.

13° Que, a partir de lo señalado, se desprende que lo que se está solicitando por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. es un pronunciamiento de esta Superintendencia en relación a la forma en que se ha dado ejecución a la Acción N° 26 del PdC, lo que indudablemente implicaría emitir un pronunciamiento parcial en relación a la ejecución satisfactoria del PdC.

14° Que, en este contexto, cabe hacer presente que no corresponde a este servicio adelantar, durante la ejecución del PdC, juicios en relación a si éste se ha cumplido satisfactoriamente, toda vez que dicho análisis se realizará una vez concluido su plazo de ejecución, analizando el cumplimiento del instrumento en su totalidad.



15° Que, por otra parte, con fecha 02 de mayo de 2018, se recepcionó el Ord. N° 163/2018, de la DGA -a que aluden las Empresas en su presentación- mediante el cual se informó al Fiscalizador Regional de la SMA, la aprobación del PVA de Mina Invierno mediante Ordinario D.G.A. N° 125 del 29 de marzo de 2018. En este contexto, el oficio de la DGA alude al indicador de cumplimiento contenido en el PdC en el marco de esta Acción, señalando que *“Respecto de la exigencia planteada por el Plan, en cuanto a que la D.G.A. deba pronunciarse por resolución Exenta, comunicamos a usted esta Dirección considera suficiente el acto administrativo por el cual fue aprobado, dado que las atribuciones y delegaciones de funciones con que se cuentan, se encuentran contenidas en el Código de Aguas y otras reglamentaciones atinentes, y esta actuación no se encuentra contenida entre las competencias establecidas en dicha normativa, como de aquellos trámites que debe aprobar el Servicio, siendo, entonces, el Oficio Ordinario, el instrumento con que se ha de comunicar las aprobaciones, u observaciones nacidas de ese organismo, tal como ocurre en las encomendaciones que la S.M.A. solicita habitualmente a la D.G.A.”*

16° Que, el referido antecedente ha sido incorporado en el expediente de fiscalización del PdC de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. en procedimiento Rol D-050-2016, de manera tal que éste será debidamente ponderado al momento de evaluar la ejecución de la Acción N° 26 del PdC.

17° Que, de conformidad a lo señalado, y a los antecedentes que forman parte del expediente de fiscalización del PdC de Minera invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., se estima innecesario dar lugar a la solicitud de aclaración realizada.

18° Que, por último, en cuanto a la solicitud subsidiaria realizada por el titular, de tener por configurado el impedimento asociado a la Acción N° 26, consistente en el *“Retraso por parte de la DGA en pronunciamiento respecto al Plan de Vigilancia Ambiental para alerta temprana”*, y otorgar el consecuente aumento de plazo; se estima que no se configuran los supuestos que dan origen al referido impedimento. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los antecedentes aportados por el titular, la DGA ya ha emitido un pronunciamiento en relación al PVA de Mina Invierno, mediante Ord. N° 125/2018 DGA.

RESUELVO:

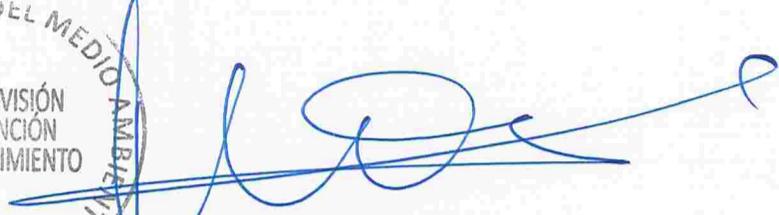
I. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** presentada por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. con fecha 04 de mayo de 2018. En relación a lo indicado, estese a lo que se resolverá en su oportunidad en relación a la ejecución del programa de cumplimiento de Minera Invierno S.A y Portuaria Otway Ltda.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO** presentada subsidiariamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. con fecha 04 de mayo de 2018, por no haberse configurado el impedimento asociado a la Acción N° 26 invocado.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Sr. Nicolás Robeson, representante



de las empresas Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, domiciliado en Avenida El Bosque Norte N° 500 Piso 23, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y a don Gregor Stipicic Escauriaza, Ruta Y-560, kilómetro 35, Isla Riesco, Región de Magallanes.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REF

C.C:

- Jefe Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.

